



CONSEJO UNIVERSITARIO RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

Lima, 8 de noviembre 2021

Vista la necesidad de actualizar el reglamento disciplinario aplicable a los estudiantes, estando a lo propuesto por el Vicerrectorado y a lo aprobado en Sesión Ordinaria Virtual del 3 de noviembre del 2021, el Consejo Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD LE CORDON BLEU**, que consta de cuatro (4) capítulos, cuarenta (40) artículos, una (1) disposición final y forma parte de la presente resolución.

SEGUNDO - Dejar sin efecto la Resolución N° 024-CU-ULCB-2019 en todos sus extremos. Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Meri Consuelo Trigoso Guadalupe
Secretario General



AUGUSTO ENRIQUE DALMAU GARCIA BEDOYA
Rector



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

UNIVERSIDAD LE CORDON BLEU

REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - **Ámbito personal de aplicación**

El presente reglamento es de aplicación a todos los estudiantes de la Universidad Le Cordon Bleu (en adelante ULCB) que se encuentren matriculados en alguna de las carreras conducentes a grados y títulos profesionales.

Artículo 2. - **Glosario de términos**

Para efectos del presente reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

1. **Estudiante:** persona matriculada en las facultades y cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos.
2. **Copia:** reproducción fiel o literal de un texto, información o imitación de una obra u otro, efectuada por un estudiante.
3. **Días hábiles:** los días de lunes a viernes, laborables.
4. **Falta:** toda acción u omisión que contraviene las normas y principios de la ULCB, así como los deberes que corresponden a la condición de estudiante de ésta, y que se encuentren tipificadas o reconocidas en el presente reglamento u otros instrumentos normativos aprobados por la Universidad.
5. **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual:** consiste en la conducta reiterada física o verbal, de naturaleza sexual o sexista, no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
6. **Hostigamiento sexual ambiental:** consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
7. **Otras manifestaciones del hostigamiento sexual son las siguientes:**
 - Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
 - Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
 - Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
 - Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
 - Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este numeral.
8. **Ciber-acoso:** manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.
9. **Violencia de género:** Cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado.

10. **Plagio:** copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.
11. **Reiteración:** realización de otra u otras faltas por parte de un estudiante al que se le hubiere considerado de manera definitiva responsable de la realización de una falta en un procedimiento disciplinario anterior.
12. **Sanción:** medida disciplinaria prevista expresamente en el presente reglamento como consecuencia de la realización de una falta.
13. **Semestre académico:** período cuya duración se consigna en el calendario académico de la Universidad.
14. **Servicio educativo:** es aquel destinado a impartir conocimientos de acuerdo con los planes de estudios de las facultades y que se encuentra dirigido a la obtención de grados y títulos.
15. **Servicios de la Universidad:** todos los servicios académicos, universitarios y educativos que brinda la Universidad.

Artículo 3. – Objeto

El presente reglamento tiene por objeto determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los estudiantes de la ULCB, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir para su tratamiento y sanción.

Artículo 4.- Finalidad

Regular la aplicación de sanciones, dentro de los plazos establecidos y con la garantía del debido proceso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Las normas previstas en el presente reglamento se fundamentan y contribuyen con los principios y valores que inspiran a la Universidad.

Artículo 5.- Las bases legales en los que se sustenta este Reglamento son:

- a. Constitución Política del Perú;
- b. Ley Universitaria N° 30220;
- c. Ley de Procedimientos Administrativos N°27444
- d. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU
- e. Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- f. Estatuto de la Universidad Le Cordon Bleu
- g. Reglamento Académico
- h. Reglamento de Estudios para los Cursos Prácticos en Laboratorios y Talleres de Cocina y Pastelería
- i. Reglamento Administrativo Financiero
- j. Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética-ULCB
- k. Demás disposiciones conexas y aplicables a las universidades, así como aquellas normas que implican aplicación dentro de las instalaciones de la ULCB.

CAPÍTULO II: DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 6.- Los deberes y derechos de los alumnos de la Universidad Le Cordon Bleu, se especifican en el Estatuto, Reglamento Académico y otros reglamentos, normas y disposiciones de la Universidad.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

CAPÍTULO III: DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 7. Principios para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones:

La autoridad tendrá en consideración los siguientes principios a efectos de determinar una falta e individualizar la sanción correspondiente:

- a. **Legalidad.** - La ULCB actúa con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas.
- b. **Celeridad:** Las autoridades y órganos deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible y respetando los plazos.
- c. **Concurso de faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
- d. **Debido procedimiento:** La autoridad sólo aplicará sanciones sujetándose al procedimiento establecido en el presente reglamento, respetando sobre todo el derecho de defensa del estudiante.
- e. **Imputación:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constitutiva de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible al estudiante cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
- f. **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir el estudiante en la falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- g. **Razonabilidad:** La autoridad debe determinar e individualizar la sanción teniendo en consideración criterios tales como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas y las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
- h. **Tipicidad:** Son sancionables disciplinariamente sólo las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto de la Universidad, el presente reglamento o en otros reglamentos de ésta que establezcan deberes o prohibiciones de los estudiantes, sin admitir interpretaciones arbitrarias o aquellas que se extiendan más allá del sentido literal posible del texto.

Artículo 8. - Atenuantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta como atenuantes los siguientes criterios:

- a. El buen rendimiento académico.
- b. La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario, y la subsanación oportuna del daño producido.

Artículo 9. - Eximente

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para resolver podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 10. - Agravantes

A efectos de la determinación e individualización de la sanción, la autoridad debe tener en cuenta como circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a. La negativa del estudiante de aceptar la falta disciplinaria evidente;
- b. Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria;
- c. Actuar con ánimo de lucro;



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

- d. Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento;
- e. Participar activamente como parte de un grupo en la comisión de la falta o actuar como líder de éste.
- f. Cometer dos o más faltas de la misma clase.
- g. Cometer la falta por razones discriminatorias, salvo que la propia falta contenga un acto discriminatorio.
- h. Ocupar un cargo de representación estudiantil.

Artículo 11. - Colaboradores e instigadores

Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionados con la misma sanción que corresponde al autor.

Artículo 12.- Intento de cometer una falta

Aquellos que empiezan a cometer una falta disciplinaria sin que lleguen a culminarla serán sancionados con la pena prevista en la falta respectiva, pero disminuida por debajo del mínimo establecido.

Artículo 13.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, principios, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los estudiantes. Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

Artículo 14.- La calificación de la gravedad de la falta es atribución del (de la) Director(a) de la Escuela Profesional, quién podrá tomar en cuenta informes previos referidos a la falta. Los elementos que se consideren para calificar la falta serán enunciados por escrito.

Artículo 15.- Los estudiantes serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas internas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 16.- Las sanciones que se aplicarán a los estudiantes, previo proceso, son las siguientes:

- a. Amonestación escrita;
- b. Separación temporal de hasta por dos (2) semestres académicos.
- c. Separación definitiva / expulsión de la Universidad.

Artículo 17.- La sanción de *amonestación escrita* será impuesta por el (la) decano(a) de la facultad por indicación del (de la) director(a) de la Escuela Profesional a la que pertenece el alumno y las mencionadas en los incisos (b) y (c) del artículo anterior serán indicadas por el Tribunal de Honor permanente y aplicadas por el Consejo Universitario.

Artículo 18.- Son faltas disciplinarias leves de los estudiantes de la ULCB, sancionadas con amonestación escrita por el (la) Decano(a) de la Facultad a la que pertenece, siempre que no revistan la gravedad indicada en los Arts. 19 y 20 del presente Reglamento, las siguientes:

- a. Inasistencia injustificada reiterada a sesiones de órganos de gobierno y a actividades académicas o administrativas, a las que haya sido citado cuando menos con 24 horas de anticipación.
- b. Inobservancia de las normas y reglamentos de la institución que no se inscriban como faltas graves o muy graves.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

Artículo 19.- Son faltas disciplinarias graves de los estudiantes de la ULCB, sancionadas con Separación temporal de hasta por dos (2) semestres académicos, siempre que no revistan la gravedad señalada en el Art. 20° del presente Reglamento, las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación,
- b. Acceder a información de los sistemas de la ULCB sin la autorización correspondiente o vulnerando claves o códigos de acceso.
- c. Agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la ULCB, sin causar lesiones.
- d. Comercializar o proveer bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la ULCB.
- e. Copiar el trabajo o informe realizado por otro estudiante para presentarlo como propio.
- f. Destruir, sustraer, alterar o usar indebidamente la información de la ULCB o de terceros a través de cualquier medio.
- g. Divulgar el contenido de las evaluaciones.
- h. Insultar, difamar, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra otro estudiante con la finalidad de provocar en él temor o inseguridad o contra cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la ULCB o contra alguna persona que tenga algún vínculo con esta, dentro de las instalaciones de la ULCB o a través de medios digitales.
- i. El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas, acciones, favores o dinero a cambio de obtener facilidades en los trámites, en evaluaciones o para la obtención de calificaciones aprobatorias.
- j. Elaborar y utilizar documentos falsos, para obtener ventaja o beneficio de la ULCB.
- k. Las imputaciones graves y/o demostradas como infundadas, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- l. La no devolución de los exámenes después de su revisión.
- m. La utilización de ambientes, instalaciones y/o bienes de la ULCB con fines distintos a los de enseñanza, administración y bienestar universitario, o en beneficio propio o de terceros para fines ajenos a la ULCB.
- n. La concurrencia en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes o el consumo de las mismas y/o alcohol en las instalaciones de la ULCB; y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de estos hechos podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades policiales. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- o. Limitar, restringir u obstaculizar la libertad del proceso enseñanza-aprendizaje de las personas que se encuentran en las instalaciones de la ULCB o en la plataforma virtual.
- p. Promover o realizar acciones en la ULCB individual o colectivamente distintos a los de formación profesional, académicas, de investigación, de responsabilidad social universitaria, y extracurriculares, sin la debida autorización.
- q. Realizar actos impropios contrarios al orden público o a las buenas costumbres en las instalaciones de la ULCB o a través de la plataforma virtual.
- r. Suplantar a otro estudiante o hacerse suplantar durante el desarrollo de una clase, exámenes o actividades lectivas o no lectivas.
- s. Suplantar a algún postulante en los exámenes de ingreso a la ULCB
- t. Utilizar, sin autorización, el nombre, el logo y/o la marca de la ULCB.

Artículo 20.- Son faltas disciplinarias muy graves de los estudiantes de la ULCB, sancionadas con separación definitiva /expulsión de la Universidad, según la gravedad las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas graves (por segunda vez).



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

- b. Agresión física o injurias graves a los miembros de la comunidad universitaria o a terceros dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de actividades organizadas por la Universidad en otra locación;
- c. Coludirse con miembros de la comunidad universitaria, personal administrativo o terceros de manera fraudulenta para ofrecer y obtener beneficios académicos y económicos.
- d. Comercializar o proveer sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- e. El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o posesión de la ULCB;
- f. El hostigamiento, acoso sexual, a los miembros de la comunidad universitaria, entiéndase, otros alumnos, docentes o trabajadores de la Universidad y, en general, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, en general en cualquiera de sus manifestaciones.
- g. Cualquier manifestación de violencia de género.
- h. El ciber acoso o violencia de género en entornos virtuales o redes sociales a cualquier miembro de la comunidad Universitaria, entiéndase, otros alumnos, docentes o trabajadores de la Universidad.
- i. La condena judicial consentida proveniente de la comisión de delito doloso.
- j. La conducta inmoral gravemente reprobable que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.
- k. La apropiación consumada o frustrada – o el intento de apropiación – de los bienes de propiedad o posesión de la ULCB o de alguna persona sin el consentimiento respectivo;
- l. La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar de acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- m. Manipulación del software académico o administrativo sin contar con la autorización correspondiente;
- n. Mantener relaciones sexuales, compartir pornografía u realizar otros actos contra el pudor u obscenos que vulneren el orden público, la moral y las buenas costumbres dentro del recinto de la ULCB o en los medios virtuales de uso académico.
- o. Participar en juegos de azar u organizarlos, dentro de las instalaciones de la Universidad.
- p. Promover, participar o colaborar en la comisión de actos – sean de violencia o no – que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles y/o administrativas, así como incurrir en actos de agresión física, en otras formas de grave indisciplina, o en injuria grave o actos de discriminación contra los miembros de la comunidad universitaria o contra la respetabilidad de la institución.

Artículo 21.- En los casos de hostigamiento o acoso sexual, el procedimiento de sanción se rige conforme al Reglamento que regula el Procedimiento para la prevención, protección e intervención en los casos de hostigamiento sexual y el procedimiento disciplinario, siendo considerada una falta muy grave.

Artículo 22.- Cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser constitutivo de alguna falta de las mencionadas en el presente Reglamento, tiene el derecho y el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria correspondiente. No obstante, ésta podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.

Artículo 23.- En los casos de violencia de género, establecidos en el literal g) del Artículo 20 del presente reglamento, el procedimiento para la aplicación de sanciones se establece en la



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

Reglamento que regula el procedimiento para la prevención, protección e intervención en los casos de hostigamiento sexual, violencia de género y el procedimiento disciplinario.

Artículo 24.- En los casos de faltas al Código de Ética en la Investigación, el procedimiento sancionador se rige conforme a lo establecido en el Código de Ética y Reglamento del Comité de Ética de la Universidad.

Artículo 25.- Para la atención de procedimientos disciplinarios por infracciones cuya sanción sea la separación temporal o con separación definitiva/expulsión de la Universidad, se seguirá lo establecido en el Art. 33 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 26.- La autoridad receptora de las denuncias y responsable del inicio de los procedimientos sancionadores es el Director de la Escuela Profesional a la que pertenece el alumno que realiza la presunta infracción.

Habiendo tomado conocimiento y decidido actuar sobre los hechos considerados como faltas, el director de la Escuela Profesional recabará cuanta información sobre los hechos que le sea posible obtener. Cuando conozca el nombre de la persona o personas presuntamente responsables, así como lo hechos, realizará una precalificación de la presunta infracción y en caso la misma sea sancionable con una amonestación escrita procederá al inicio del procedimiento sancionador, en caso la presunta infracción sea sancionable. Esta investigación preliminar deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles para llevar a cabo la investigación, según lo dispuesto en el presente reglamento. El plazo contemplado en el presente artículo se suspenderá durante los periodos académicos en los que el estudiante no se encuentre matriculado. Conforme al presente reglamento, con separación temporal o con separación definitiva/ expulsión de la Universidad derivará el expediente con la información recabada al Tribunal de Honor permanente.

Artículo 27.- En caso de infracciones sancionables con una amonestación escrita, el director de la Escuela Profesional notificará por escrito a dichas personas, indicando los hechos imputados en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial, así como del inicio del procedimiento disciplinario.

La notificación debe contener:

- a. Hechos que se imputan.
- b. Las sanciones que se le pudieran imponer al alumno.
- c. La Autoridad competente para investigar y valorar medios de prueba.
- d. Autoridad u órgano competente para resolver.
- e. Autoridad u órgano al cual podrá recurrir en vía de apelación.
- f. Base normativa que le atribuye tal competencia.

Artículo 28.- En caso de infracciones sancionables con una amonestación escrita el (la) Director(a) de la Escuela Profesional tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para recabar la información que resulte pertinente y para notificar los hechos imputados a el(los) presunto(s) responsable(s) de la(s) falta(s). Dicho plazo se cuenta desde el siguiente día en que el director de la Escuela Profesional conoce formalmente de los hechos imputados, ya sea de manera directa o a través de terceros.

Artículo 29.- En caso de infracciones sancionables con una amonestación escrita, el(los) presunto(s) responsable(s) tiene(n) un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

la notificación, para presentar sus descargos por escrito, facilitando o proponiendo las pruebas que considere(n) de su interés.

Artículo 30.- Presentados los descargos escritos o sin ellos, se programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s) en la investigación.

Artículo 31.- El(la) Director(a) de la Escuela Profesional resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia única, prorrogables a decisión del director de la Escuela Profesional si el caso es muy complejo o la investigación así lo ameriten. La inasistencia del(los) presunto(s) responsable(s) a la audiencia única ni la omisión en la presentación de los referidos descargos no invalida la sesión de la audiencia, el procedimiento disciplinario ni la decisión adoptada.

Artículo 32.- Contra la decisión emitida por el (la) Director(a) de Escuela Profesional puede interponerse recurso de reconsideración o recurso de apelación. El recurso de reconsideración debe estar basado en prueba nueva y se presenta ante el mismo Director(a) de Escuela Profesional, y el Director(a) de Escuela Profesional resolverá el recurso de reconsideración en un plazo máximo de tres (03) días hábiles. En el caso del recurso de apelación este se presenta también ante el (la) Director(a) de Escuela Profesional quien en un plazo no mayor de 24 horas deberá elevarlo al Decano de la Facultad. El decano de facultad resuelve el recurso de apelación en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles desde que recibe el recurso de apelación, pudiendo ampliar dicho plazo con decisión motivada. El plazo para la presentación de cualquiera de los dos recursos impugnatorios por parte del alumno es de tres (03) días hábiles desde notificada la resolución de primera instancia.

Si no se presenta recurso de reconsideración o apelación a la decisión del Director(a) de Escuela profesional dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, o una vez resuelto el recurso presentado por el alumno (reconsideración o apelación), se tiene por concluido el procedimiento sancionador.

Artículo 33.- En el caso de presuntas faltas disciplinarias que sean sancionables conforme al presente reglamento con separación temporal o con separación definitiva/expulsión de la Universidad, una vez realizada la precalificación de la misma conforme al artículo 14 del presente reglamento, el Director de Escuela Profesional derivará el expediente con la información recabada al Tribunal de Honor.

Artículo 34.- En el plazo máximo de cinco (5) (cinco) días hábiles de recibido el expediente, el Tribunal de Honor deberá notificar los hechos imputados a el(los) presunto(s) responsable(s) de la(s) falta(s). Dicha notificación deberá contener los requisitos siguientes:

- a. Hechos que se imputan.
- b. Las sanciones que se le pudieran imponer al alumno.
- c. La Autoridad competente para investigar y valorar medios de prueba.
- d. Autoridad u órgano competente para resolver.
- e. Autoridad u órgano al cual podrá recurrir en vía de apelación.
- f. Base normativa que le atribuye tal competencia.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 0115-CU-ULCB-2021

Artículo 35.- El(los) presunto(s) responsable(s) tiene(n) un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos por escrito ante el Tribunal de Honor permanente, facilitando o proponiendo las pruebas que consideren de su interés.

Artículo 36.- Presentados los descargos escritos o sin ellos, el Tribunal de Honor programará una audiencia única cuya fecha es notificada por escrito en forma personal o vía correo electrónico o, excepcionalmente, por vía notarial a el(los) presunto(s) implicado(s). La referida audiencia única deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de los referidos descargos por el(los) presunto(s) implicado(s).

Artículo 37.- El Tribunal de Honor resolverá definitivamente el expediente disciplinario dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de realización de la audiencia única, su decisión deberá ser motivada y responder a los principios que delinear su actuación y que ya han sido referidos en el presente Reglamento. Elevando su resolución al Consejo Universitario para su aplicación.

Artículo 38.- Contra la decisión emitida por el Tribunal de Honor puede interponerse recurso de reconsideración o recurso de apelación. El recurso de reconsideración debe estar basado en prueba nueva y se presenta ante el mismo Tribunal de Honor, y el Tribunal de Honor resolverá el recurso de reconsideración en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. En el caso del recurso de apelación este se presenta también ante el Tribunal de Honor permanente quien en un plazo no mayor de 48 horas deberá elevarlo al Consejo Universitario. El Consejo Universitario resuelve el recurso de apelación en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde que recibe el recurso de apelación, pudiendo ampliar dicho plazo con decisión motivada. El plazo para la presentación de cualquiera de los dos recursos impugnatorios por parte del alumno es de cinco (05) días hábiles desde notificada la resolución de primera instancia.

Si no se solicita recurso de reconsideración o apelación a la decisión del Tribunal de Honor dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, o una vez resuelto el recurso presentado por el alumno (reconsideración o apelación), se tiene por concluido el procedimiento sancionador.

Artículo 39.- Las sanciones se registran en el expediente académico del alumno. La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en el expediente académico del alumno y podrá ser publicada por la unidad académica respectiva, mencionando únicamente el tipo de falta y la sanción.

Artículo 40.- La cancelación de la inscripción de las sanciones en el expediente del estudiante se realizará, siempre a solicitud del interesado, solo para los casos de suspensión, a partir del día siguiente de haberse cumplido la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, dentro de los alcances de las leyes, las normas y disposiciones respectivas.